

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 565

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
NIT 900.342.749-1
DEMANDADOS: CONDPOX INC S.A.S. NIT. 901.384.762-1
RADICADO: 760014003009-2023-00095-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y revisada la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada. En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **LOS ANDES PROYECTOS NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.** contra **CONDPOX INC S.A.S.**

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, el trámite de única instancia dispuesto para los procesos de este tipo en los artículos 391 ss y 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para presentar excepciones previas, las cuales se interpondrán como recurso de reposición y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso, como lo dispone el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe98dbc2376bff8f7ea83616363c9b6dc52de297a6ac3ca48b2961780bed4b**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 300.000,00	
Gastos notificación	\$ 19.400,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 319.400,00	

SON: TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATRO CIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 531

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	RAFAEL ORTIZ CUERO C.C. 16.460.694
DEMANDADOS:	DANIELA LOZANO C.C. 1.107.529.343 ADOLFO ANTE QUIMBAYA C.C. 16.681.558
RADICADO:	760014003009 2019 00452 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-La parte demandante, mediante escrito solicita el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-25356, para tales efectos remite certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se procederá a decretar el secuestro.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **HELM BANK, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA**, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DANIELA LOZANO C.C. 1.107.529.343 y ADOLFO ANTE QUIMBAYA C.C. 16.681.558**, tengan depositado en cuentas de Ahorro, cuentas Corrientes, CDT'S, y otros depósitos con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-25356, donde consta la inscripción de la medida.

SEXTO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25356, de propiedad del demandado **ADOLFO ANTE QUIMBAYA C.C. 16.681.558**

SEPTIMO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 370-25356, de propiedad del demandado **ADOLFO ANTE QUIMBAYA C.C. 16.681.558**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.00 M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbea26448b5425b3c30660c4d32bba554f4b42b3e6fc4a94a618f53cf1358116**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 1.223.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.223.000,00	

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 549**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JIMENA PIEDRAHÍTA TROCHEZ C.C. 34.606.656
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5
RADICADO:	760014003009 20200050700

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31288867dc9353536e150e1fa1477118ca280858b4b324b54c2e3c47eb29162c**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 472.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 472.000,00	

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 547**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL POSADA BARONA C.C. 16.597.603
DEMANDADOS:	MARILUZ VELASCO CARABALÍ C.C. 38.551.012 OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ C.C. 16.798.009
RADICADO:	760014003009 20210037600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, la parte demandante, solicita que se oficie a Transunión Cifin, a fin de que informe las entidades en que los demandados posean productos financieros, argumentando que la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I No. 370-454228, y de embargo y retención de productos bancarios no se han podido efectivizar, sin embargo, no se accederá a la solicitud, toda vez que, que no aporta evidencia de haber elevado solicitud ante dicha entidad y que no le haya sido suministrada la información, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, MARY LUZ VELASCO CARABALÍ CC. 38.551.012 y OSCAR ORLANDO TÚQUERRES PAZ CC. 16.798.009, tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA	BANCO POPULAR	BANCO DE BOGOTA
SCOTIABANCK COLPATRIA		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar a Transunion Cifin, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599b221ffb8d261be0dd6e79294583df400938e9d6d88596e417016b8cb56d7**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.159.000,00	
Gastos notificación	\$ 10.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 3.419.000,00	

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 533**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS:	FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA C.C. 16.513.625
RADICADO:	76001400300920210062800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA C.C. 16.513.625, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras:

BANCO AGRARIO	BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c860bac3143c804c2c63a489e2519a1887a5f2e06af9d0833f2246cca8c623**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 292 del C.G.P., el día 26 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 1 al 14 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 404

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00723 00
DEMANDANTE:	Corporación Fondo de Empleados del Sector Financiero NIT. 860.027.069-5
DEMANDADO:	Egberto Liloy Valencia C.C. 6.059.382

1. De conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita se autorice a la señora SORANYI GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.930.954, para que consulte, revise, solicite copias, presente documentos y se le entregue información del expediente, se despachará desfavorablemente de conformidad al artículo 26 literal f del Decreto 196 de 1971, pues no se acredita su condición de abogada o estudiante de derecho.

2. Por otro lado, la parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación al demandado Egberto Liloy Valencia de conformidad al art. 292 del C.G.P. en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización a la señora SORANYI GUTIERREZ MUÑOZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO NIT. 860.027.069-5** contra **EGBERTO LILOY VALENCIA C.C. 6.059.382** tal como se dispuso en el

mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$482.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa49647cc57325313d839563fa1f4bed4271795e789aee2151ad025ca4afd3ae**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.494.000,00	
Gastos notificación	\$ 16.700,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.760.700,00	

SON: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 540

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	DOVIER PATIÑO RIOS CC 1.039.457.367
RADICADO:	760014003009 20210075800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a Bancolombia, donde se comunicó la medida cautelar decretada, correspondiente al embargo y retención de los dineros que la parte demandada DOVIER PATIÑO RÍOS C.C. 1.039.457.367, tenga depositado en la cuenta de ahorros No. 803-000148-13 con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3491964ae4c19542103ea716bcc54e13c430ad48390760c66196e8ea76053b96**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado a través de curador ad-litem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 20 de enero de 2023, contestando la demanda en término, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 405

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021-00935-00
DEMANDANTE:	GNB Sudameris S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO:	Martha Lucía Moreno Soto C.C. 38.941.674

La abogada Isabel Cristina Ipiates Erazo, como curadora ad-litem de la demandada MELISA GOMEZ NOVOA, aporta memorial mediante el cual contesta la demanda el día 31 de enero de 2023, encontrándose dentro del término de traslado, sin proponer excepciones, el mismo se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** contra **MARTHA LUCÍA MORENO SOTO C.C. 38.941.674** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.088.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace404caaefed19eae152ec967b1504b5c90678cced2152028bdc8487516c05**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.380.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 51.800,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 250.000,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.681.800,00	

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 532

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA MARIMON JIMÉNEZ C.C. 1.128.050.924
RADICADO:	760014003009 20220009800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-En consideración, al escrito presentado por la parte demandante, donde solicita, sea relevado el secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, toda vez, que este actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso. Así las cosas, se procederá a relevarse.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: RELEVAR al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, y en su lugar, se nombra a:

DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, quien puede ser localizado en la Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960; dirección electrónica dmhserviciossecretaria@gmail.com, dmhservingenierias@gmail.com Inscrita en la lista de auxiliares vigentes, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fija como honorarios la suma de \$250.000.

QUINTO: POR SECRETARÍA elaborar el despacho comisorio librado en auto del 19 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta lo aquí decidido sobre el revelo del secuestre.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6149ee7ebfcb92c3824301ad0133ba4680dde5ed2c7b724e47790294a31c2f1d**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.680.000,00	
Gastos notificación	\$ 10.600,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.690.600,00	

SON: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 542**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCCNIT. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	ARNULFO MARÍN C.C. 6.492.214
RADICADO:	760014003009 20220015600

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador COLPENSIONES donde se comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, ARNULFO MARIN CC. 6.492.214, como empleado; y a los bancos donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada ARNULFO MARIN CC. 6.492.214, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL	BANCOLOMBIA	BANCO AV VILLAS
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCO COLPATRIA	BANCO POPULAR

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7515240b9c812430e6c66956405234be26fc7d2f83c69fb3a7fec8210f66b**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 566

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEIDY MARCELA BECERR PEREA C.C. 1.144.142.918
DEMANDADOS: ALBA LUCIA ZABALA CEBALLOS C.C. 31.269.115
RADICADO: 760014003-009-2022-00194-00

Como quiera que el término legal otorgado a la parte actora en el auto No. 2989 del 7 de diciembre del 2022, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo en silencio, es factible concluir el incumplimiento de la carga procesal a ella impuesta, por tanto, habrá lugar a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP que establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*
(Negrilla fuera de texto).

Al respecto, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal—de la cual dependa la continuación del proceso— y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación de la demandada ALBA LUCIA ZABALA CEBALLOS, en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022 o bajo los lineamientos de los artículos 290 al 293 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la MEDIDA DE EMBARGO decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0120624, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa
AJR

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el curso de la presente ejecución sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-0120624. Elabórese el oficio correspondiente, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, realizar la diligencia de notificación de la demandada ALBA LUCIA ZABALA CEBALLOS, en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022 o bajo los lineamientos de los artículos 290 al 293 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63965acd5f606db1eab2b77882a44f83c09d7c0579b0b9ccfb90ee7e99d2a4c3**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 62.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 250.000,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 312.000,00	

SON: TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 544**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOPASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADOS:	ETIEL QUIÑONES ANGULO CC. 16.475.688
RADICADO:	760014003009 20220035800

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, la parte demandante, solicita que se decrete la medida cautelar de embargo de los remanentes del proceso que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 2021-564, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION en contra del demandado ETIEL QUIÑONES ANGULO, sin embargo, realizada una verificación de dicha actuación en la plataforma CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial (archivo 32), se encuentra que en el proceso bajo radicado 76001400301820210056400, se desistió de la demanda y al respecto se resolvió

en auto del 30 de julio de 2021, en consecuencia, no se accederá a la medida cautelar.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos, donde se comunicó la medida cautelar correspondiente al Embargo y retención de los dineros que la parte demandada, ETIEL QUIÑONES ANGULO CC. 16.475.688, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DE BOGOTA	BANCOLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE	COLPATRIA	BANCO BBVA
BANCO AV VILLAS	BANCO AGRARIO	IATU CORPBANCA
CITIBANK	BANCO DAVIVIENDA	BANCO DE LA REPUBLICA
BNACO GNB SUDAMERIS	BANCO POPULAR	BANCOOMEVA
BANCO PICHINCHA	MUNDO MUJER	BANCO W
BANCO FALABELLA	MI BANCO	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar de remanentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79b2948c1e3446a1ef665ea35bc7de9e457e556809f7c639a52ca2a161bbe**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 52.732,00	
Gastos notificación	\$ 24.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 76.732,00	

SON: SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 534

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	Conjunto Terracota A VIS Propiedad Horizontal NIT. 901.440.144-8
DEMANDADOS:	Ricardo Garzón Medina C.C. 1.126.001.817
RADICADO:	760014003009 20220039500

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a204377a6f96941e5ed800d2188de18d77ea63316b8448ee848e2f465487ad**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5.576.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 5.576.000,00	

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 545**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Edgar Paul Restrepo Niño C.C. 14.882.463
RADICADO:	760014003009 20220043000

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3- Finalmente, se observa que dentro del presente proceso ejecutivo ha sido allegado escrito mediante el cual el apoderado designado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, solicita se acepte como subrogatario parcial a dicha entidad, en razón a que, canceló al BANCOLOMBIA S.A la suma de \$43.333.342, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 80800094215. Junto con la solicitud, aporta la subrogación suscrita por la representante legal del BANCOLOMBIA S.A, certificado de existencia y representación legal de las entidades referidas y poder para el reconocimiento de la personería.

Así las cosas, en los términos dispuestos en el artículo 1668 Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación legal que realizó BANCOLOMBIA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de \$43.333.342, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8080094215, en consecuencia, se tendrá como subrogatario parcial de la obligación al fondo referido y por el valor mencionado. De igual modo, se reconocerá personería para actuar al abogado DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO CC. 14.882.463 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

ITAU CORPBANCA	BANCOLOMBIA	BANCO BBVA
BANCO DE BOGOTA	BANCOMPARTIR	GNB SUDAMERIS
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA	SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO W
BANCO AV VILLAS	CREDIFINANCIERA	BANCO AGRARIO
BANCAMIA	BANCOOMEVA	BANCO FALABELLA
COOPCENTRAL	BANCO FINANDINA	BANCO PICHINCHA
BANCO SANTANDER	MUNDO MUJER	BANCO CITIBANK
SERFINANZA S.A		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL realizada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por la suma de \$43.333.342, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8080094215 en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

QUINTO: TENER como **SUBROGATORIO PARCIAL** de las obligaciones aquí demandas y contenidas en el pagaré No. 8080094215, por la suma de \$43.333.342 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG).

SEXTO: En lo sucesivo, fungirán como demandantes el BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, confirme a sus respectivos créditos.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL ADOLFO ALVARES VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.341.956 y portador de la T.P 79.366 del C. S. de la J, para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72f11ca11113929fa574d02a4c181d17dc0d88d279d9ec7f30c3bc33b7810e8**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.652.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.652.000,00	

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 541**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16.581.299
DEMANDADOS:	OLGA MARINA RODRÍGUEZ C.C. 38.969.230
RADICADO:	760014003009 20220053100

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos, donde se comunicó la medida cautelar, correspondiente al Embargo y retención de los dineros que la parte demandada, OLGA MARINA RODRÍGUEZ CC. 38.969.230 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

CAJA SOCIAL BCSC	BOGOTA	OCCIDENTE	AGRARIO
SCOTIABANK COLPATRIA	BBVA	BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA
ITAÚ CORPBANCA	POPULAR	AV VILLAS	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8edc10664b359c5923074991da5a31472c9a916483cda8c7b4a524edeacea4**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 524

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PROPIEDAD HORIZONTAL 900.329.329-6
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 - VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124
RADICADO:	760014003009 2022 00587 00

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación al demandado LUIS ALBERTO LEMUS BARONA, a las direcciones electrónicas lucho8320@gmail.com y luccholemus@gmail.com, advirtiéndole, el deber de acudir al despacho dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación, lo que indica que dicho trámite se hace en virtud de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, sin embargo, no se observa que se haya aportado la certificación de entrega del mensaje de datos remitido, por lo cual se agregará al proceso sin consideración alguna.

De igual manera, aporta trámite de notificación a la demandada VILMA NELLY BARONA, a la dirección física aportada en la demanda, con certificación expedida por la empresa de servicios postales con la observación ***“en virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se presenta constancia de devolución de la causal de: INMUEBLE DESOCUPADO”***, la cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

En consideración a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que informe si conoce otra dirección física o electrónica de la demandada VILMA NELLY BARONA, a fin de poder surtir los trámites de notificación, o si, optará por el emplazamiento. Igualmente, se requerirá a la parte demandante, para que aporte la certificación de entrega del mensaje remitido a la dirección electrónica lucho8320@gmail.com y luccholemus@gmail.com, o en su defecto, realice nuevamente el trámite de notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o el 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se observa, que se aporta al expediente que cesión de derechos de crédito del CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY en calidad de cedente y el señor MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ c.c. 16.941.411 en calidad de cesionario, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma, la cual se aceptará y se tendrá al señor MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ como CESIONARIO de los derechos de crédito, que correspondía al demandante inicial, dentro del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

El señor MARIO ENRIQUE ARENAS, en calidad de cesionario, remite poder otorgado a la abogada ALEJANDRA VASQUEZ, para que lo represente dentro del presente proceso, por lo cual, se reconocerá personería para actuar en representación del cesionario.

Finalmente, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, remite auto 083, informando que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso, surte efecto, dentro del proceso que cursa en su despacho, bajo el radicado 76001418901120180064500, adelantado por BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8, en

contra de LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 y VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124. Dicha respuesta se agregará al proceso para que obre y conste, y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación al demandado LUIS ALBERTO LEMUS BARONA, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe si conoce otra dirección física o electrónica de la demandada VILMA NELLY BARONA, a fin de poder surtir los trámites de notificación, o si, optará por el emplazamiento.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la certificación de entrega del mensaje remitido a la dirección electrónica lucho8320@gmail.com y luccholemus@gmail.com, o en su defecto, realice nuevamente el trámite de notificación en debida forma, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P o el 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la cesión de derechos realizada entre el CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY en calidad de cedente y el señor MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ c.c. 16.941.411 en calidad de cesionario.

QUINTO: TENER como nuevo demandante al señor MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ c.c. 16.941.411.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.976.460, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.943 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación del cesionario, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el auto No. 083 del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, donde se comunica, que la solicitud de remanentes surte efectos.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3947f16e4d7a56e7048ceb131777fe24df2227bafbf553711edb210660a1cf29**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 260.000,00	
Gastos notificación	\$ 48.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 308.000,00	

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 535

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL JOCKEY P.H. NIT. 805.026.911-8
DEMANDADOS:	FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217 ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550
RADICADO:	760014003009 20220064000

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida de El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, FABIO ANDRES CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.071.217 y ESTEFANIA CADAVID ZAMBRANO C.C 1.144.057.550 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO AV VILLAS
BANCO PICHINCHA	CORPBANCA	BANCOOMEVA
BANCO DE BOGOTA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA
CITIBANK	BANCO POPULAR	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552f716212c6b2170cac842fac04024a571a5caf1d8daadf360a1f1fae3e1a67**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.452.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 40.200,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.492.200,00	

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 537**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.S. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Jimmy Garzón Rodríguez C.C. 16.650.451
RADICADO:	760014003009 20220064300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCER: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f55b26ec2452395ac582ec7ae61b93504eef25bea447d4600cd6db37bd289**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.819.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.819.000,00	

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 538**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEMPLI S.A.S. NIT. 900.995.954-5
DEMANDADOS:	AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S. NIT. 901.020.459 ÁLVARO JOSÉ MEJÍA GÓMEZ C.C. 1.144.059.068
RADICADO:	760014003009 20220064900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-Finalmente, el abogado MATEO ZAPATA DELGADO, quien fungía como apoderado de la parte demandante, aporta renuncia al poder, el cual no cumple con lo requerido en el artículo 76 del C.G.P para la terminación del poder por renuncia, toda vez que no aporta la comunicación enviada a su poderdante; sin embargo, se observa que la parte actora, aporta poder otorgado al abogado DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO, cumpliendo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 76 del C.G.P, como modo de terminación del poder, por lo cual se tendrá por terminado el poder otorgado al abogado MATEO ZAPATA DELGADO y se

reconocerá personería al abogado DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO, para actuar en representación de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada AMBIENTE RESPONSABLE S.A.S NIT 901020459, tenga depositado en las cuentas de Ahorros Banco BBVA N°200232713 y cuenta de ahorros N°270296605 del Banco Davivienda. Y el embargo y retención de los dineros que la parte demandada JOSE MEJIA GOMEZ C.C. 1144059068, tenga depositado en las cuentas de Ahorros Bancolombia N°051510151 y cuenta de ahorros N°042506762 de NEQUI, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: TENER POR TERMINADO el poder otorgado al abogado MATEO ZAPATA DELGADO, identificado con c.c. 1.152.440.657, portador de la T.P. 258.824, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 118.419.678, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.357 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862e6321c5e1c615a0ddbcec3341f51797382a60de32997548aa8016aaa6aae**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.94

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTA
SOLICITANTES: MARIA NANCY QUINTERO DOMINGUEZ
CAUSANTES: SAUL ARANGO VALENCIA C.C. 1.400.911 y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 32.414.056
RADICADO: 760014003009-2022-0656-00

Revisadas las actuaciones surtidas del proceso, se observa que obran diligencias de notificación al heredero conocido Víctor Hugo Arango Posada, sin embargo, se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que, de un lado, la notificación remitida bajo los lineamientos del artículo 291 del CGP, se le concedió 5 días para comparecer sin prevenir que la dirección de domicilio del citado se encontraba en municipio distinto al de esta sede judicial, esto es, Bello (Antioquia) y de otro lado, en la notificación remitida por correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no se logra evidenciar la remisión del traslado como anexos, es por ello que se agregarán sin consideración alguna.

Ahora, en el expediente digital, obra poder allegado por el abogado Gover Gaviria Rueda para la representación del heredero Víctor Hugo Arango Posada aceptando la herencia con beneficio de inventario, y solicitó el link del expediente, para conocer las piezas procesales (Archivo 007), no obstante, se percata el despacho que no se ha remitido el mismo, por lo que se procederá de conformidad.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora, allega escrito de reforma de la demanda, en atención al conocimiento de un nuevo heredero identificado como Juan David Arango Quintero en su calidad de hijo del causante Saul Arango Valencia, empero, debe resaltarse que en los procesos de sucesión no tiene cabida la figura de reforma de la demanda, pues este es un trámite especial sin contradictorio, donde se busca liquidar el patrimonio del de Cujus, teniendo su regulación procedimental en Código General de Proceso, artículos 473 y subsiguientes.

Aunado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 490 ibidem, que al tenor literal dice: *“Sin en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.”* Así mismo, el inciso tercero del numeral 3 del artículo 491 del CGP, dispone que *“Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentren.”*

Entonces, de acuerdo a lo anterior, es claro que debe negarse la solicitud de reforma de la demanda por improcedente, sin embargo, como quiera que se menciona la existencia de un nuevo heredero y se allegó la prueba de su respectiva calidad, lo procedente sería ordenar su notificación, no obstante, se observa en el archivo digital 011 poder conferido por el heredero Juan David Arango Quintero al abogado José Alberto Rivera Valencia, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que se procederá a ser reconocido dentro del presente trámite sucesoral.

Por último, se tiene que el apoderado de la parte solicitante, informa de la existencia de otro bien relicto dejado por el causante Saul Arango Valencia, el cual deberá ser tenido en cuenta en el inventario y avalúo que se presentará en el momento procesal oportuno, sin que sea necesario realizar algún pronunciamiento al respecto en el presente auto.

Finalmente, como quiera que se encuentra agotada la etapa de notificaciones de que trata el artículo 490 del CGP y se encuentra fenecido el término de la publicación del emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, se continuará con el trámite de rigor, fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos en la forma dispuesta en el artículo 501 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante conforme los artículos 291 y Ley 2213 de 2022, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda por improcedente.

TERCERO: RECONOCER como heredero de los causantes Saul Arango Valencia y Amanda de Jesús Posada Palacio a VÍCTOR HUGO ARANGO POSADA en su calidad de hijo.

CUARTO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424, como apoderado (a) judicial de VÍCTOR HUGO ARANGO POSADA en los términos del poder conferido.

QUINTO: REMÍTASE por secretaría el link del expediente al apoderado judicial del heredero Víctor Hugo Arango Posada.

SEXTO: RECONOCER como heredero del causante Saul Arango Valencia a JUAN DAVID ARANGO QUINTERO en su calidad de hijo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) JOSE ALBERTO RIVERA VALENCIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16642609 y la tarjeta de abogado (a) No. 65259, como apoderado (a) judicial de JUAN DAVID ARANGO QUINTERO en los términos del poder conferido.

OCTAVO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS.

FÍJESE el día **13 de junio de 2023 a las 9:00 am**, fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de los causantes SAUL ARANGO VALENCIA C.C. 1.400.911 y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 32.414.056, de ser procedente se continuará con el decreto de la partición, el trabajo de adjudicación y de ser posible se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Advertir a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se regirá el trámite de la citada audiencia.

LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se CONMINA a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1bce1c76af67397e1a9c0b41ea60b86066afd06f800e73c8533669e7503232**

Documento generado en 03/03/2023 10:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 807.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 807.000,00	

SON: OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 548**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	Banco AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	Katherine Tello Chávez C.C. 1.107.042.121
RADICADO:	760014003009 20220066400

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida cautelar correspondiente embargo y retención de los dineros que la parte demandada, KATHERINE TELLO CHAVEZ C.C 1.107.042.121 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE BOGOTA	BANCO FINANADINA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	GNB SUDAMERIS	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCOLOMBIA
BANCO ITAU	BANCO AGRARIO	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS	BANCO W	BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e0f67d0e84a5fc44ab1f2142bbd0ff81f7bcd8251a12a79a4d45abe92332bf

Documento generado en 03/03/2023 10:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 350.000,00	
Gastos notificación	\$ 6.000,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 356.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 539**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADOS:	YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347
RADICADO:	760014003009 20220066900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos, donde se comunicó la medida decretada correspondiente al embargo y retención de los dineros que la parte demandada, YAQUELINE GUEVARA HOLLOS C.C 29.673.347 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

FUNDACION DE LA MUJER	CREDISERVIR	COOPERACAFE
BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO HELM	PROVIOREDIT
BANCO COOMEVA	BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA
GNB SUDAMERIS	FINANDINA	CITIBANK
CORPBANCA	BANCO W	BANCO ITAU
JURISCOOP	COOMULTRASAN	NEQUI
DAVI PLATA	COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN	COOPERATIVA DE FUERZAS MILITARES
CAJA UNION COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d7e8968045457b6849eb5bbf0002eb18a261cbd298062b159388517625d226**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.010.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 40.200,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.050.200,00	

SON: DOS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 550**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS:	DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813
RADICADO:	760014003009 2022 00748 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3-La parte demandante, mediante escrito solicita el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-862620, para tales efectos remite certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se procederá a decretar el secuestro. En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede

de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos donde se comunicó la medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que la parte demandada, DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AGRARIO	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	BANCO DE BOGOTA
BANCO AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR
BANCO BBVA	GNB SUDAMERIS	BANCO PICHINCHA
BANCOOMEVA	BANCO FINANADINA	BANCO FALABELLA
BANCO ITAU		

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-862620, donde consta la inscripción de la medida.

QUINTO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-862620, de propiedad del demandado **DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813**

SEXTO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí (Reparto), a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-862620, de propiedad del demandado **DIEGO CARDENAS MONDOL C.C 16.796.813.**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.oo M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269af652035733a8519b61eaf86741885f843b2874214c36a7f9c88e28d9a7d5**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 570

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Radicado:	760014003009-2022-00902-00
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Deudor:	ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO C.C. 38.555.579

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **HVK-744** de propiedad de la parte deudora Adriana María Caicedo Tamayo, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 120 de fecha 31 de enero de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que entregue a favor del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., el vehículo de Placas: **HVK-744** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca: RENAULT, línea: LOGAN FAMILIER, modelo: 2015, color: GRIS COMET, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: A710UK88090, chasis: 9FBLSRACDFM270304; de propiedad de ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO C.C. 38.555.579.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 120 de fecha 31 de enero de 2023, respecto del vehículo de Placas **HVK-744** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca: RENAULT, línea: LOGAN FAMILIER, modelo: 2015, color: GRIS COMET, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: A710UK88090, chasis: 9FBLSRACDFM270304; de propiedad de ADRIANA MARIA CAICEDO TAMAYO

C.C. 38.555.579.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada por medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb24487c6b0956ee4c8c8d80074a0ad7016f1aa4f456866b8d144fe25ff09fe**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 561

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORES INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 805.014.131-8
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA CASTRO PATIÑO CC 1113685537
RADICADO: 760014003009-2023-00101-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término y revisada la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada. En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **ASESORES INMOBILIARIA S.A.S.** contra **MARIA FERNANDA CASTRO PATIÑO**.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, el trámite de única instancia dispuesto para los procesos de este tipo en los artículos 391 ss y 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para presentar excepciones previas, las cuales se interpondrán como recurso de reposición y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso, como lo dispone el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158fc60269d3eb8dba9c845daa5f2ee7e353dc77d523f0b2499a87d9a019ff78**

Documento generado en 03/03/2023 10:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 585**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADOS:	CARLOS ARIEL OSPINA C.C 7.511.402
RADICADO:	760014003009 2023-00108-00

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. NIT. 901.127.873-8 en contra de **CARLOS ARIEL OSPINA C.C 7.511.402**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CARLOS ARIEL OSPINA C.C 7.511.402** para que dentro del término de 5 días pague a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. NIT. 901.127.873-8 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de \$37.142.800,12 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 13000001320001401 suscrito el 10 de junio de 2022.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Pagaré No. 13000001320001401, suscrito 10 de junio de 2014

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CARLOS ARIEL OSPINA C.C 7.511.402** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BANCO COLPATRIA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AV VILLAS	BANCO DE BOGOTA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	BANCO W
BANCO ITAU	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA
BANCO POPULAR	BANCO GNB SUDAMERIS	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

Líbrense los oficios correspondientes, a fin de comunicar el decreto de las medidas.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$55.714.200

OCTAVO: OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE, para que informe al despacho los datos del empleador por medio del cual el demandado CARLOS ARIEL OSPINA C.C 7.511.402, realiza los aportes.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.511.589, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 036 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 06 de marzo de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc91cc89b194d8ade16c25b65a4536f36cad01264f69f0344512725c2a956ed6**

Documento generado en 03/03/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>